



Nexo
Oposiciones

TEMA 1

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Índice:

1. Contexto histórico y proceso constituyente de 1978 – pag 3
2. Principios fundamentales del Estado español en la Constitución de 1978 – pag 3
3. Derechos y deberes fundamentales en la Constitución de 1978 – pag 5
4. Jurisprudencia clave del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales – pag 14
5. El derecho a la protección de la salud en la Constitución – pag 17
6. Desarrollo legislativo: Ley General de Sanidad y el Sistema Nacional de Salud (SNS) – pag 19
7. Referencias bibliográficas – pag 21

1. Contexto histórico y proceso constituyente de 1978

La Constitución Española de 1978 marcó un hito histórico en España al culminar la transición de la dictadura franquista a la democracia. Tras la muerte del General Franco el 20 de noviembre de 1975, se inició un complejo proceso de transición política que abarcó desde la restauración de la Monarquía con el rey Juan Carlos I hasta la elaboración consensuada de una nueva Constitución. Un paso clave fue la Ley para la Reforma Política de 1976, aprobada en referéndum, que permitió la convocatoria de elecciones democráticas el 15 de junio de 1977 y la formación de unas Cortes Constituyentes. Estas Cortes, integrando a todas las fuerzas políticas emergentes, emprendieron la redacción de la nueva Carta Magna a través de una Ponencia de siete parlamentarios de distintas ideologías, reflejando un espíritu de consenso. Por primera vez en la historia constitucional española (España había tenido ocho constituciones anteriores), la Constitución no fue impuesta por un solo grupo político, sino fruto del acuerdo amplio entre fuerzas políticas muy diversas. Aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por el pueblo español en referéndum el 6 de diciembre de 1978, la Constitución entró en vigor el 29 de diciembre de 1978 tras su sanción y promulgación por el Rey el 27 de diciembre. Por ello, se la suele denominar la “Constitución del consenso”, al representar el pacto social y político que sentó las bases de la España democrática actual.

En su elaboración se pretendió aprender de la historia y evitar los errores que habían llevado al fracaso de anteriores textos constitucionales. La Constitución de 1978 recogió los principios de una democracia parlamentaria moderna e incorporó amplias declaraciones de derechos fundamentales, inspirándose en modelos occidentales de democracia y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, asentó la reconciliación entre españoles al no inclinarse hacia ningún bando político, sino consagrando valores y principios compartidos. Este contexto histórico explica por qué los principios fundamentales y los derechos y deberes que proclama la Constitución de 1978 tienen un carácter integrador y garantista, pensado para perdurar y prevenir nuevas fracturas políticas.

2. Principios fundamentales del Estado español en la Constitución de 1978

El Título Preliminar de la Constitución (artículos 1 a 9) establece los principios constitucionales básicos que definen la naturaleza del Estado español. Estos principios fundamentales funcionan como la base ideológica y jurídica de todo el ordenamiento constitucional. A continuación se resumen los más relevantes:

- **Estado social y democrático de Derecho:** El artículo 1.1 proclama que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”. Esto significa que España es un Estado de Derecho (todos, ciudadanos y poderes públicos, están sujetos a la Constitución y a las leyes, con división de poderes y primacía de la ley) y a la vez un **Estado social** (orientado a

promover el bienestar y la justicia social) y **democrático** (sustentado en la soberanía popular y el pluralismo político). Los valores superiores de su ordenamiento jurídico son la **libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político**, valores que inspiran todo el sistema legal y que deben guiar la actuación de los poderes públicos.

- **Soberanía nacional y forma política:** Según el mismo **artículo 1**, “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”. Esto consagra el principio democrático de que el poder legítimo proviene del pueblo (ejercido a través de representantes o directamente en elecciones y referéndums). Asimismo, “la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”. Esto define a España como un Reino en el cual el Rey es el Jefe del Estado, pero sus funciones están sujetas a la Constitución y al control del Parlamento (Cortes Generales). La Monarquía parlamentaria implica que el gobierno emana de la confianza del Parlamento y que el monarca carece de poder político efectivo, ejerciendo principalmente funciones simbólicas, arbitrales y de representación internacional, de acuerdo con la Constitución (desarrollada en el Título II de la misma).
- **Unidad y autonomía territorial:** El **artículo 2** consagra el principio de unidad de la Nación española y, simultáneamente, reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran. En concreto, “la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, y la solidaridad entre todas ellas”. Este principio equilibra la existencia de una única soberanía nacional con la descentralización del poder en comunidades autónomas. Así, España se organiza territorialmente en municipios, provincias y comunidades autónomas (según el Título VIII), otorgando autogobierno a estas últimas en determinadas materias, pero preservando la unidad del Estado. La referencia a “nacionalidades y regiones” fue una fórmula de consenso para reconocer la identidad de ciertos territorios históricos (Cataluña, País Vasco, Galicia, etc.) sin romper la unidad nacional.
- **Lengua oficial y pluralismo lingüístico:** El **artículo 3** establece que “el castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”. Igualmente, las demás lenguas españolas serán oficiales en sus respectivas Comunidades Autónomas según sus Estatutos de Autonomía. Esto refleja un principio de reconocimiento del pluralismo lingüístico dentro de la unidad: el castellano (español) es común a toda la nación, pero se respetan y protegen las lenguas cooficiales (catalán, gallego, euskera, etc.) en sus territorios. La riqueza lingüística de España se considera “un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.
- **Bandera y capital del Estado:** El **artículo 4** describe la bandera de España (rojo-amarillo-rojo) y dispone que las Comunidades Autónomas pueden tener sus propias banderas, que se usarán junto a la de España en edificios públicos. El artículo 5 establece que “la capital del Estado es la villa de Madrid”, determinando la sede de las instituciones centrales.
- **Pluralismo político:** partidos, sindicatos y fuerzas armadas: La Constitución reconoce el papel fundamental de ciertas instituciones en la vida democrática. El **artículo 6** afirma que “los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”, indicando además que su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos. Del mismo modo, el artículo 7 se refiere a sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales, señalando que contribuyen a la defensa de los intereses económicos y sociales y que su creación y actividad son libres dentro del respeto a la

Constitución y a la ley. Por su parte, el artículo 8 define la misión de las Fuerzas Armadas (Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire) en garantizar la soberanía, independencia e integridad de España y su ordenamiento constitucional, bajo principios de organización que una ley orgánica regulará conforme a la Constitución.

- **Principio de legalidad y Estado de Derecho:** El artículo 9 es clave para asentar el imperio de la ley. En su apartado 1 proclama que “**los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico**”, lo que establece la supremacía de la Constitución y de la ley: nadie está por encima de ellas. El apartado 3 del mismo artículo garantiza principios básicos del Estado de Derecho como “la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad (de los poderes públicos) y la interdicción de la arbitrariedad” de éstos. Esto significa que debe existir un orden piramidal de normas (Constitución por encima de leyes, y éstas por encima de reglamentos, etc.), que las normas deben ser conocidas públicamente, que las leyes penales o sancionadoras no pueden aplicarse retroactivamente si perjudican al ciudadano, que debe haber certeza y claridad en el derecho (seguridad jurídica), que los poderes públicos responden de sus actos y que no pueden actuar de forma caprichosa o abusiva. Además, el artículo 9.2 añade un importante principio de carácter social: obliga a los poderes públicos a “**promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas**”, removiendo obstáculos e incentivando la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social. Este mandato de acción positiva al Estado refleja el ideal de una democracia sustantiva, donde no basta la igualdad jurídica formal, sino que se busca la igualdad material mediante políticas públicas.

En síntesis, los principios fundamentales consagrados en la Constitución de 1978 delinean un Estado democrático avanzado, que combina unidad y descentralización, pluralismo político, imperio de la ley, compromiso con los derechos humanos y una orientación hacia la justicia social. Estos principios del Título Preliminar informan toda la interpretación constitucional y actúan como guía obligada para el legislador y las instituciones.

3. Derechos y deberes fundamentales en la Constitución de 1978

El **Título I** de la Constitución (**artículos 10 a 55**) está dedicado a “**los derechos y deberes fundamentales**”, es decir, el catálogo de derechos humanos, libertades públicas y deberes cívicos reconocidos y protegidos por el ordenamiento constitucional español. Este bloque es uno de los ejes centrales de la Constitución, inspirado en las declaraciones internacionales de derechos (como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948) y en la tradición del constitucionalismo democrático.

El **artículo 10.1** del Título I establece la piedra angular al afirmar que “**la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social**”. Este precepto coloca a la persona y su dignidad en el centro del sistema: todos los poderes públicos deben respetar

esa dignidad humana y garantizar los derechos inherentes a ella. Además, el artículo 10.2 dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España (por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos), elevando así los estándares internacionales a criterio interpretativo obligatorio.

El **Título I** se subdivide en capítulos y secciones que clasifican los derechos y deberes fundamentales de la siguiente forma:

- **Capítulo I: “De los españoles y los extranjeros”** (arts. 11–13). Incluye normas sobre la nacionalidad (art. 11), la mayoría de edad a los 18 años (art. 12) y el régimen general de derechos de los extranjeros en España (art. 13). En particular, el artículo 13.1 garantiza que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que reconoce el Título I en los términos que las leyes y tratados determinen, asegurando un núcleo de derechos humanos básicos también para quienes no tienen la nacionalidad española. No obstante, algunos derechos de participación política quedan reservados a los españoles (por ejemplo, el derecho de sufragio en elecciones generales, con la salvedad de elecciones municipales para ciudadanos de la UE o países con reciprocidad, según la reforma del art. 13.2 en 1992). En suma, la Constitución extiende los derechos fundamentales a todas las personas bajo jurisdicción española, si bien distingue ciertos derechos cívico-políticos según la ciudadanía.
- **Capítulo II: “Derechos y libertades”** (arts. 14–38). Es el núcleo central de los derechos fundamentales. A su vez, este capítulo se divide en dos secciones:
 - **Sección 1^a: “De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas”** (arts. 15–29, más el art. 14). Aquí se encuentran los derechos considerados fundamentales en sentido estricto, que gozan de la máxima protección jurídica. El artículo 14 abre la sección proclamando la igualdad ante la ley y la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A continuación, del art. 15 al 29, se listan derechos personales y libertades públicas esenciales, entre los cuales destacan:
 - **Derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15)**: Garantiza el derecho a la vida de todos y la prohibición absoluta de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. En España, la pena de muerte quedó abolida en tiempos de paz por la Constitución (salvo lo que pudieran disponer las leyes penales militares para períodos de guerra, previsión que en la práctica quedó sin efecto al abolirse totalmente la pena de muerte en 1995). El Tribunal Constitucional (TC) ha interpretado que el art. 15 también protege la integridad personal en sentido amplio, sirviendo de base para cuestiones como la licitud del aborto en ciertos supuestos (STC 53/1985) o la eutanasia, buscando conciliar la protección de la vida con otros derechos y bienes constitucionales.
 - **Libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16)**: Reconoce la libertad de ideas, creencias y religión, y su manifestación, con el único límite del respeto al orden público. Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Este artículo, además, establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal (España es aconfesional), a la vez que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad y a cooperar con la Iglesia Católica y las demás confesiones. La libertad de conciencia derivada de este precepto ha dado pie a

importantes desarrollos jurisprudenciales, como el derecho a la objeción de conciencia. Por ejemplo, el TC reconoció que el derecho de objeción al servicio militar obligatorio se deriva de la libertad ideológica del art. 16, complementando lo previsto en el art. 30.2 CE. Este reconocimiento implicó que, antes incluso de ser regulado por ley, existía un derecho fundamental de negarse al servicio militar por motivos de conciencia, si bien sujeto a establecer una prestación social sustitutoria.

- **Derecho a la libertad personal y seguridad (art. 17):** Protege contra detenciones arbitrarias, estableciendo que nadie puede ser privado de libertad sino con las garantías legales. Regula el hábeas corpus (derecho del detenido a ser puesto inmediatamente a disposición judicial) y fija plazos máximos de detención preventiva (72 horas, salvo autorización judicial para prolongarla).
- **Derecho a la intimidad, honor e inviolabilidad del domicilio (art. 18):** Abarca varios derechos relacionados: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen; la inviolabilidad del domicilio (la entrada y registro domiciliario requieren consentimiento o mandato judicial, salvo flagrante delito); el secreto de las comunicaciones (salvo resolución judicial); y limita el uso de la informática para garantizar estos derechos. Este artículo sirve de fundamento, por ejemplo, a la protección de datos personales (desarrollada en leyes orgánicas posteriores).
- **Libertad de residencia y circulación (art. 19):** Reconoce a los españoles el derecho a elegir libremente su residencia y a entrar y salir de España (los españoles no pueden ser privados de este derecho, salvo por razones judiciales concretas). También ampara la libre circulación dentro del territorio nacional. Para los extranjeros, su libertad de movimiento puede ser condicionada por la ley o tratados.
- **Libertad de expresión e información (art. 20):** Es uno de los derechos clave en una sociedad democrática. Protege la libertad de expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, escritos o cualquier medio de comunicación; la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica; la libertad de cátedra (docencia); y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Se prohíbe la censura previa (salvo en el ámbito de espectáculos para la protección de la juventud) y se garantiza el secreto profesional del periodista. Este derecho fundamental frecuentemente entra en tensión con el derecho al honor o la intimidad, debiendo el TC equilibrarlos caso a caso. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la libertad de expresión tiene un altísimo valor preferente, especialmente cuando se ejerce sobre asuntos de interés público, aunque no ampara insultos graves gratuitos.
- **Derecho de reunión y manifestación (art. 21):** Reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, incluso en manifestación, sin necesidad de autorización previa (solo exige notificación en ciertos casos). Las reuniones en lugares de tránsito público requieren comunicación previa a la autoridad, que solo podría prohibirlas por razones fundadas de orden público.
- **Derecho de asociación (art. 22):** Garantiza la libertad de asociación. Se prohíben las asociaciones ilícitas, especialmente las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito. También se declaran ilegales las asociaciones secretas y las de tipo paramilitar. Este derecho ha permitido un tejido asociativo amplio (cultural, deportivo, ONG, etc.) en la España democrática.

- **Derecho de participación política (art. 23):** Establece que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. También garantiza el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, según los requisitos que fijen las leyes. Este artículo es fundamental para sustentar la celebración de elecciones libres y el acceso meritocrático al empleo público (oposiciones), algo muy relevante para los aspirantes a plazas públicas (como el personal sanitario).
- **Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24):** Asegura que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Incluye derechos procesales como el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia letrada, a un proceso público sin dilaciones indebidas con todas las garantías, a aportar pruebas pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a la presunción de inocencia. Este precepto es el pilar de la protección judicial de los derechos: el TC ha derivado de él numerosas garantías, por ejemplo, la obligación de motivar las sentencias o el derecho a recurso en ciertos casos.
- **Principio de legalidad penal y sancionadora (art. 25):** Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente. Asimismo, prevé que las penas privativas de libertad estén orientadas a la reeducación y reinserción social, y establece que no se pueden imponer sanciones que impliquen privación de libertad por deudas (abolición de la prisión por deudas).
- **Prohibición de los Tribunales de Honor (art. 26):** Se impiden los tribunales de honor en el ámbito de la Administración civil y las organizaciones profesionales, reforzando la idea de que solo los tribunales establecidos por la ley pueden juzgar y sancionar.
- **Derecho a la educación y libertad de enseñanza (art. 27):** Reconoce el derecho de todos a la educación, con la obligatoriedad y gratuitad de la enseñanza básica. También garantiza la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones. El artículo contempla la intervención de los poderes públicos en la creación de centros docentes, la autonomía de las universidades, etc. La educación fue un punto muy debatido en la constituyente, buscando equilibrio entre la enseñanza pública y la privada (incluida la religiosa).
- **Libertad sindical y derecho de huelga (art. 28):** En su apartado 1, reconoce el derecho a sindicalizarse libremente para la defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores (salvo para miembros de las Fuerzas Armadas y algunos cuerpos sometidos a disciplina especial). En el apartado 2, garantiza el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, si bien remite a la ley la regulación de sus condiciones y limitaciones para asegurar servicios esenciales. Estos derechos laborales fundamentales han sido objeto de abundante jurisprudencia en cuanto a su ejercicio y límites (por ejemplo, servicios mínimos en huelgas de sanidad).
- **Derecho de petición (art. 29):** Reconoce el derecho de todos los españoles a

peticionar individual o colectivamente, por escrito, a las autoridades (por ejemplo, solicitar mejoras, quejas, etc.). Los miembros de las Fuerzas Armadas solo pueden ejercer este derecho individualmente y conforme a su legislación específica.

Los derechos de la Sección 1^a son los derechos fundamentales en sentido estricto. Se caracterizan por su protección reforzada: solo pueden regularse mediante leyes orgánicas (art. 81 CE), su contenido esencial no puede ser menoscabado, y cualquier ciudadano puede reclamar su tutela ante los tribunales ordinarios con procedimientos preferentes y sumarísimos, pudiendo llegar al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional si se agotan las vías judiciales ordinarias. El artículo 53.2 de la Constitución establece expresamente esta posibilidad de amparo para los derechos del art. 14 (igualdad) y de la Sección 1^a del Capítulo II. Además, durante los estados de excepción o sitio (situaciones de grave crisis) solo algunos de estos derechos pueden suspenderse temporalmente –y con estrictos controles parlamentarios–, como veremos más adelante.

- **Sección 2^a: “De los Derechos y Deberes de los Ciudadanos” (arts. 30–38).** Esta sección recoge otros derechos y deberes importantes, si bien considerados no tan estrictamente fundamentales o de configuración legal más amplia. Incluye preceptos variados, entre ellos:
 - **El deber de defender a España y el derecho/deber al servicio militar o a la objeción de conciencia (art. 30).** España estableció la conscripción obligatoria hasta su suspensión en 2001, y el art. 30.2 ya preveía la objeción de conciencia al servicio militar en los términos que la ley dispusiera (como efectivamente se reguló en 1984). Actualmente, con la mili suspendida, este artículo tendría aplicación principalmente en caso de una eventual reinstauración del servicio en circunstancias excepcionales.
 - **El deber de contribuir mediante los impuestos (art. 31.1),** disponiendo que todos contribuirán al sostenimiento del gasto público según su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad (nadie debe soportar una carga tributaria excesiva). Este artículo proclama la solidaridad financiera de los ciudadanos y fundamenta la existencia de impuestos progresivos.
 - **El derecho al matrimonio en condiciones de igualdad jurídica (art. 32),** reconociendo la igualdad jurídica de los cónyuges y la regulación legal del matrimonio (formas, edad mínima, capacidad, divorcio, etc.). Cabe mencionar que, aunque la Constitución original no definió el matrimonio, la jurisprudencia permitió su extensión a las parejas del mismo sexo cuando en 2005 se reformó el Código Civil para autorizar el matrimonio igualitario, entendiendo que no contradecía el art. 32 CE.
 - **El derecho a la propiedad privada y herencia (art. 33),** si bien sujeto a la función social de estos derechos. Este artículo permite la expropiación forzosa por causa justificada de utilidad pública o interés social, con indemnización adecuada.
 - **El derecho de fundación para fines de interés general (art. 34),** desarrollado por ley.
 - **El derecho al trabajo y deber de trabajar (art. 35):** Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la

promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin discriminación por razón de sexo. Este artículo establece bases para la legislación laboral y principios como la remuneración digna y la no discriminación salarial.

- **La regulación de los Colegios Profesionales y el ejercicio de profesiones tituladas (art. 36)**, indicando que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.
- **El derecho a la negociación colectiva laboral entre representantes de trabajadores y empresarios, y la fuerza vinculante de los convenios colectivos, así como el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37)**. Aquí se reconoce, por ejemplo, la huelga patronal o cierre empresarial en ciertos supuestos, y se sienta la base constitucional de los convenios colectivos como fuente del Derecho laboral.
- **La libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38)**, que garantiza el libre ejercicio de la actividad empresarial, respetando la planificación general de la economía que quepa establecer para atender a las necesidades colectivas. Este precepto consagró la economía de mercado en la Constitución, con posibilidad de intervención pública para corregir desequilibrios y proteger intereses generales.

Los derechos de esta Sección 2^a tienen, en general, un grado de protección menos intenso que los de la Sección 1^a. Son importantes, pero sus restricciones o desarrollo dependen más ampliamente de la legislación ordinaria. No todos gozan de acceso al recurso de amparo (solo aquellos que también encajan en algún derecho fundamental de la sección 1^a o en el art. 14 podrían llegar indirectamente al TC). Aun así, muchos de ellos son básicos para la convivencia (por ejemplo, el derecho al trabajo o a la propiedad) y configuran deberes cívicos esenciales (como pagar impuestos o defender al país).

- **Capítulo III: “De los Principios Rectores de la Política Social y Económica” (arts. 39–52)**. En este capítulo la Constitución enuncia una serie de derechos de índole social, económica y cultural, así como objetivos que deben guiar la actuación de los poderes públicos. Se les denomina principios rectores porque orientan las políticas públicas. A diferencia de los capítulos anteriores, no se trata de derechos fundamentales directamente exigibles ante un juez, sino de mandatos al legislador y al gobierno para que desarrollen políticas que hagan efectivos esos derechos sociales. El artículo 53.3 CE establece que el reconocimiento, respeto y protección de estos principios informará la legislación positiva y la actuación judicial y administrativa, “solo pudiendo ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”. Es decir, mientras no haya desarrollo legislativo, un particular no puede reclamar judicialmente su cumplimiento, pero los poderes públicos están obligados a tenerlos en cuenta. Algunos de estos principios rectores son:

- **Protección a la familia y a la infancia (art. 39)**: Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Además, se garantiza la protección integral de los hijos, iguales ante la ley con independencia de su filiación (matrimonial o extramatrimonial), y se obliga a los padres a prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de

edad y en los demás casos en que legalmente proceda. Este artículo también menciona que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

- **Política orientada al pleno empleo y formación (art. 40):** Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De modo especial, realizarán una política orientada al pleno empleo. Asimismo, garantiza la seguridad e higiene en el trabajo y asegura el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, vacaciones retribuidas, etc., todo ello desarrollado por legislación laboral.
- **Seguridad Social y asistencia social (art. 41):** El Estado asegurará el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres. Este principio sirvió de base para extender la cobertura de la Seguridad Social a amplios colectivos y reforzar prestaciones como las pensiones no contributivas, subsidios de desempleo, etc.
- **Protección de los emigrantes (art. 42):** El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, orientando su política hacia su retorno.
- **Derecho a la protección de la salud (art. 43):** Se “reconoce el derecho a la protección de la salud”. Corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública mediante medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios, estableciendo la ley los derechos y deberes al respecto. Asimismo, los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, y facilitarán la adecuada utilización del ocio. Este artículo es especialmente relevante para el ámbito sanitario y lo analizaremos con más detalle en secciones posteriores, dado que conecta directamente con la labor de los profesionales de salud (como los TCAE) y con la creación del sistema sanitario público.
- **Promoción de la cultura y la ciencia (art. 44):** Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso de todos a la cultura, a la que toda persona tiene derecho, y fomentarán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.
- **Derecho al medio ambiente (art. 45):** “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado” y el deber de conservarlo. Los poderes públicos deben defender y restaurar el medio ambiente, imponiendo sanciones penales o administrativas a quienes lo dañen. Este principio ha cobrado creciente importancia con la conciencia ecológica: la Constitución se anticipó al reconocer expresamente un derecho ambiental.
- **Protección del patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46):** Obliga a los poderes públicos a garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico-cultural de España y de los bienes que lo integran, con sanciones penales para los atentados contra ese patrimonio.
- **Derecho a la vivienda (art. 47):** “Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de

una vivienda digna y adecuada”, y los poderes públicos deben promover las condiciones para hacer efectivo este derecho. La Constitución encarga a los poderes públicos impedir la especulación del suelo, regular el uso del mismo según el interés general y hacer que la comunidad participe en las plusvalías generadas por la urbanización. Este principio rector fundamenta políticas de vivienda social, planificación urbana, etc.

- **Participación de la juventud (art. 48):** Los poderes públicos promoverán la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, un mandato general para integrar a los jóvenes en la vida pública.
- **Atención a las personas con discapacidad (art. 49):** Tras la importante reforma constitucional de 2024, el texto del art. 49 subraya que “las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas”, previendo una protección especial por ley. Además, se obliga a los poderes públicos a llevar a cabo políticas para garantizar la plena autonomía personal e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos accesibles, y a prestar especial atención a las necesidades específicas de mujeres y menores con discapacidad. (Antes de la reforma, el art. 49 usaba la expresión “disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos” y se centraba en su rehabilitación e integración; la nueva redacción actualizada elimina términos peyorativos y adopta un enfoque de derechos y accesibilidad). Esta actualización refuerza el compromiso constitucional con la integración de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.
- **Tercera edad (art. 50):** Los poderes públicos garantizarán mediante pensiones adecuadas la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atienda sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio. Este principio inspira las políticas de atención a mayores, pensiones dignas y servicios de dependencia.
- **Protección de consumidores y usuarios (art. 51):** Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo su seguridad, salud e intereses económicos mediante procedimientos eficaces. También promoverán su información y educación, y fomentarán sus organizaciones, oyéndolas en cuestiones que les afecten. Este precepto llevó a desarrollar normativa de consumo, controles de calidad, agencias de protección al consumidor, etc.
- **Organizaciones profesionales y economía (art. 52):** La ley regulará las organizaciones profesionales (colegios, cámaras, etc.) que contribuyan a defender intereses económicos sectoriales, con exigencia de funcionamiento democrático. Este artículo complementa la libertad de empresa y asociación en el terreno económico, garantizando la participación de profesionales en la regulación de sus ámbitos.

Estos principios rectores no son directamente justiciables mientras no se concreten en leyes. Sin embargo, no son meros enunciados decorativos: tienen eficacia normativa para orientar la legislación y las políticas públicas. De hecho, el Tribunal Constitucional ha recalcado que no pueden considerarse simples “normas programáticas” sin fuerza vinculante; aunque no generen por sí mismos derechos subjetivos exigibles sin desarrollo legal, vinculan al legislador y establecen

mandatos constitucionales que éste debe cumplir. Por ejemplo, el TC ha señalado que el desarrollo de los derechos sociales (como la salud, la vivienda, la protección social) no es opcional para el legislador, quien tiene la obligación de adoptarlos y no puede definir su contenido de forma que vacíe de significado el mandato constitucional.

- **Capítulo IV: “De las Garantías de las Libertades y Derechos Fundamentales” (arts. 53–54).** Este capítulo establece cómo se protegen y garantizan los derechos mencionados:
 - El [artículo 53](#) ya lo hemos mencionado parcialmente: en su apartado 1 reafirma que los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II (arts. 14–38) vinculan a todos los poderes públicos, y que solo por ley (respetando su contenido esencial) puede regularse su ejercicio. Es decir, ninguna disposición de rango inferior a la ley (como reglamentos) puede limitar derechos fundamentales, y las leyes que lo hagan no pueden anular la esencia del derecho. El apartado 2, como vimos, garantiza la tutela judicial preferente y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional para las libertades y derechos fundamentales de la Sección 1^a del Capítulo II (y el art. 14). De hecho, España tiene un procedimiento específico –el recurso de amparo constitucional– al que cualquier persona puede recurrir si considera que un poder público (administración, tribunal...) ha vulnerado sus derechos fundamentales, una vez agotados los recursos judiciales ordinarios. El TC actúa así como último garante de los derechos. Cabe añadir que este mismo apartado 2 extiende el amparo a la objeción de conciencia del art. 30, aunque dicho derecho esté en la Sección 2^a, reconociendo su especial importancia. Finalmente, el apartado 3 del art. 53, ya citado, define la naturaleza de los principios del Capítulo III como informadores de la acción pública y solo alegables ante jueces conforme a sus leyes de desarrollo.
 - El [artículo 54](#) instituye la figura del Defensor del Pueblo, alto comisionado de las Cortes Generales encargado de la defensa de los derechos incluidos en el Título I. Este Ombudsman puede supervisar la actividad de las Administraciones públicas y dar cuenta al Parlamento. Se regula por Ley Orgánica (LO 3/1981). El Defensor del Pueblo es independiente y tiene facultades para investigar quejas de los ciudadanos por abusos de la Administración, contribuyendo a garantizar efectivamente los derechos.
- **Capítulo V: “De la suspensión de los derechos y libertades” (art. 55).** La Constitución prevé que ciertos derechos fundamentales puedan ser temporalmente suspendidos en situaciones excepcionales:
 - El [artículo 55.1](#) dispone qué derechos concretos pueden ser suspendidos cuando se declara el estado de excepción o de sitio (formas de estados de emergencia más graves que el estado de alarma). Entre ellos figuran: el derecho a la libertad personal (art. 17) y algunas garantías procesales del mismo; la inviolabilidad del domicilio y secreto de comunicaciones (art. 18.2 y 18.3); la libertad de circulación (art. 19); algunas facetas de la libertad de expresión e información (art. 20.1 apartados a) y d), y 20.5); el derecho de reunión (art. 21); el derecho de huelga (art. 28.2); y el derecho de adopción de medidas de conflicto colectivo (art. 37.2). Esto no significa que se cancelen totalmente, sino que pueden ser limitados o suspendidos temporalmente bajo control parlamentario para restablecer el orden público. En todo caso, derechos fundamentales como el derecho a la vida, la prohibición de tortura, la libertad

ideológica o la tutela judicial efectiva no pueden suspenderse ni en estados de excepción o sitio. Incluso durante la vigencia del estado de alarma (la situación menos grave, declarada para crisis como catástrofes naturales, epidemias o graves problemas de orden público), ningún derecho queda suspendido, aunque algunos puedan ser limitados (por ejemplo, la libre circulación durante una pandemia).

- El [artículo 55.2](#) añade que una ley orgánica puede autorizar la suspensión individual de ciertos derechos (con necesaria intervención judicial y control parlamentario) respecto a personas determinadas relacionadas con investigaciones de terrorismo. En concreto, permite suspender garantías del art. 17.2 (plazo de detención) y art. 18.2 y 18.3 (inviolabilidad domiciliaria y secreto de comunicaciones) de forma individual para combatir el terrorismo, siempre bajo control judicial estricto. Esta previsión se aplicó en la Ley Orgánica 4/1988 reguladora de la actuación contra bandas armadas y terroristas (ya derogada tras el fin de ETA), permitiendo, por ejemplo, detenciones incomunicadas más prolongadas en casos de terrorismo. Se advierte que el abuso injustificado de estas facultades de suspensión acarrearía responsabilidades penales.

En resumen, el Título I de la Constitución de 1978 configura un amplio catálogo de derechos fundamentales y establece un sistema robusto de garantías para su protección. Los derechos fundamentales de la Sección 1^a gozan de protección reforzada (reserva de ley orgánica, amparo constitucional, etc.), los derechos de la Sección 2^a tienen rango constitucional pero menor protección (desarrollo legal ordinario, sin amparo directo), y los principios rectores son mandatos de política social que obligan a los poderes públicos aunque carezcan de exigibilidad directa por los ciudadanos hasta ser desarrollados. Este equilibrio permite combinar la protección efectiva de libertades básicas con la aspiración de progreso social, dentro de un marco flexible para la acción del gobierno y el legislador.

4. Jurisprudencia clave del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales

El Tribunal Constitucional (TC) es el intérprete supremo de la Constitución (Título IX de la CE) y desempeña un papel crucial en la garantía de los derechos fundamentales. A través del recurso de amparo y de los recursos de inconstitucionalidad contra leyes, el TC ha ido construyendo una abundante jurisprudencia que concreta el significado y límites de los derechos constitucionales. Repasaremos algunos hitos o criterios jurisprudenciales destacados que ayudan a entender la aplicación real de estos derechos:

- **Principio pro derechos y contenido esencial:** Desde sus primeras sentencias, el TC ha sostenido que las normas limitadoras de derechos fundamentales deben interpretarse de la manera más favorable a la eficacia de esos derechos (principio pro libertate o pro personae). Asimismo, ha desarrollado la doctrina del contenido esencial, exigiendo que las leyes respeten un núcleo irreductible de cada derecho. Cualquier restricción que anule ese núcleo sería inconstitucional. Por ejemplo, en materia de libertades de expresión e información (art. 20), el Tribunal ha protegido un contenido esencial que incluye la crítica incluso dura a los poderes públicos, la libertad de prensa y el derecho de la sociedad a recibir información veraz, declarando inconstitucionales normas que establecieran censura previa o penas.

desproporcionadas que desalienten el ejercicio de este derecho.

- **Objeción de conciencia y libertad ideológica (art. 16):** Un logro temprano de la jurisprudencia fue reconocer derechos no expresamente detallados en el texto pero implícitos. Así ocurrió con la objeción de conciencia al servicio militar. Aunque el art. 30.2 CE mencionaba la objeción de conciencia, esta no estaba desarrollada inicialmente. En la STC 15/1982 y posteriormente la STC 35/1985, el Tribunal afirmó que la objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado de la libertad ideológica y religiosa del art. 16 CE. Es decir, que negarse a cumplir el servicio militar por convicciones profundas era una manifestación de la libertad de conciencia, valorada como derecho fundamental, obligando al legislador a articular una prestación sustitutoria y a no penalizar al objector sinceramente motivado. Este criterio forzó la aprobación de la Ley de Objeción de Conciencia (LO 8/1984) y, en general, mostró la capacidad del TC para expandir la protección de derechos más allá de la letra estricta, siempre que se desprenda del espíritu constitucional.
- **Derecho a la vida vs. otros derechos – el caso del aborto (art. 15):** En la emblemática STC 53/1985, relativa a la despenalización del aborto en ciertos supuestos, el Tribunal tuvo que conciliar el derecho a la vida del “nasciturus” (el concebido no nacido) con los derechos fundamentales de la mujer (dignidad, integridad física y moral, vida y salud de la madre, etc.). El TC concluyó que el nasciturus es un bien jurídico protegido por la Constitución (art. 15), pero no titular de un derecho fundamental equiparable al de la madre. Por tanto, admitió que el legislador pudiera despenalizar el aborto en supuestos donde entran en conflicto ambos intereses, como el aborto terapéutico (peligro grave para la vida o salud de la madre) o en casos de violación, siempre bajo ciertos requisitos. El Tribunal estableció la doctrina de la tutela gradual de la vida prenatal, permitiendo mayores márgenes en las primeras semanas de gestación. Décadas después, en la STC 116/2019, el TC avaló también la Ley Orgánica 2/2010 que reguló el aborto de forma más amplia (plazos), matizando pero sin contradecir sustancialmente la doctrina de 1985. Este ejemplo refleja cómo el TC equilibra derechos en colisión: aquí, no hay derechos absolutos, sino una ponderación entre la protección de la vida en gestación y los derechos de la mujer, dejando un espacio de configuración al legislador para hallar ese equilibrio.
- **Libertad de expresión vs. derecho al honor (arts. 20 y 18.1):** La jurisprudencia constitucional ha afrontado numerosos casos de conflictos entre la libre expresión (por ejemplo, en medios de comunicación) y el honor o la intimidad de personas (muchos de ellos personajes públicos). El TC ha reiterado que en una sociedad democrática la crítica a los poderes públicos, funcionarios o figuras públicas goza de una protección reforzada, incluso si es áspera o molesta, siempre que verse sobre asuntos de interés general. Solo se considera ilegítimo el ejercicio de la libertad de expresión cuando se incurre en injurias o insultos sin relación con ideas u opiniones, o en difundir hechos falsos que lesionan gravemente la reputación sin base en la verdad (colisionando con el derecho a la información veraz). Un ejemplo citado es la STC 223/1992 (caso Javier Krahe), que anuló una condena por un sketch satírico irreverente al entenderlo amparado por la libertad artística y de expresión. Otro caso paradigmático, la STC 136/1999, estableció que llamar “corrupto” a un alcalde en un pleno municipal estaba protegido como expresión política si existía base para la acusación, vinculando este equilibrio al debate público necesario en democracia. Estas sentencias subrayan la importancia de la proporcionalidad: el Tribunal aplica un test de proporcionalidad para decidir si una restricción a un derecho fundamental (p. ej., una condena por calumnias) es justificada y necesaria en una sociedad democrática o si, por el

contrario, restringe indebidamente la libertad.

- **Derechos sociales y garantía institucional:** Aunque los derechos sociales (Cap. III) no tienen amparo directo, el TC ha intervenido ante retrocesos legales que pudieran vaciar su contenido. Por ejemplo, en relación con el derecho a la protección de la salud (art. 43), el Tribunal examinó los recortes introducidos durante la crisis económica de 2012. El Gobierno central aprobó el Real Decreto-ley 16/2012 que modificó el sistema sanitario, pasando de la cobertura universal basada en ciudadanía a un sistema basado en la condición de “asegurado” (vinculado a la Seguridad Social). Esto dejó sin tarjeta sanitaria a inmigrantes en situación irregular y a otros colectivos adultos no cotizantes, salvo urgencias. Varias comunidades autónomas y defensores del pueblo recurrieron la medida. En la STC 139/2016 (confirmada luego por STC 33/2017), el TC analizó si ese Decreto-ley vulneró el art. 86 CE (que impide que los decretos-leyes afecten a los derechos del Título I) al suprimir de facto el derecho subjetivo a la asistencia sanitaria de ciertos grupos. Los recurrentes alegaban que eliminar el reconocimiento general de la salud como derecho de todos los ciudadanos (sustituyéndolo por el concepto de “asegurado”) degradaba un derecho protegido por el art. 43 CE, lo que un decreto-ley no podía hacer. El Tribunal, si bien con matices técnicos, dio la razón en parte, afirmando que aun siendo el art. 43 un principio rector (no un derecho fundamental), forma parte del Título I y, por tanto, está dentro de los límites materiales a la legislación de urgencia (art. 86.1 CE). Además, recordó que los derechos sociales del Cap. III, aunque necesitan desarrollo legal para concretarse como derechos exigibles, no son meras declaraciones programáticas que el legislador pueda ignorar. Debe haber coherencia con su contenido esencial y con la obligación constitucional de los poderes públicos de hacerlos efectivos. Esta línea jurisprudencial motivó que en 2018 se restaurara la sanidad universal en España mediante otro Real Decreto-ley (RDL 7/2018), asegurando de nuevo la atención sanitaria para todas las personas residentes, con independencia de su estatus, dando cumplimiento pleno al art. 43.
- **Principio de igualdad y no discriminación (art. 14):** El TC ha construido también una jurisprudencia muy importante sobre el art. 14 CE, que prohíbe la discriminación por motivos como sexo, raza, religión, orientación sexual, etc. Por ejemplo, fue pionera la STC / 1981 al anular una causa de despido de trabajadoras por razón de matrimonio, sentando que la discriminación por sexo puede ser también indirecta. Más adelante, el TC declaró inconstitucional la exclusión de las parejas homosexuales de ciertos derechos: antes de la ley de matrimonio igualitario de 2005, en la STC 198/1998 reconoció el derecho de una viuda lesbiana a la pensión de viudedad derivada de su pareja funcionaria fallecida (aunque su unión no estuviera legalmente reconocida entonces), aplicando el principio de igualdad y la protección de la familia de hecho. También el TC ha convalidado medidas de discriminación positiva cuando estén justificadas: p. ej., en sentencias sobre cuotas femeninas en candidaturas electorales, consideró legítimo establecer porcentajes mínimos de cada sexo para equilibrar la presencia de mujeres en la política, atendiendo a la finalidad constitucional de promover la igualdad real (art. 9.2). En cambio, ha censurado privilegios injustificados a favor de ciertos colectivos cuando carecían de justificación objetiva y razonable, por ejemplo, en el acceso a empleo público.

En definitiva, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es vasta, pero se puede extraer de ella una serie de principios rectores: interpretación expansiva de los derechos fundamentales, utilización del test de proporcionalidad para resolver colisiones de derechos, defensa del núcleo esencial de

cada derecho frente a injerencias del legislador, y una progresiva adaptación de los derechos a las nuevas realidades sociales (por ejemplo, protección de datos en la era digital, derechos digitales, bioética, etc.). Para la preparación de las oposiciones, es útil conocer algunas sentencias emblemáticas, pero sobre todo entender cómo el TC garantiza que la Constitución sea un instrumento vivo de protección de los ciudadanos.

5. El derecho a la protección de la salud en la Constitución

El **derecho a la protección de la salud** merece un análisis específico tanto por su importancia intrínseca como por su **relevancia especial para el sector sanitario**. La **Constitución de 1978** lo **recoge en el artículo 43**, incluido, como vimos, en los **principios rectores (Capítulo III del Título I)**. Conviene examinar su contenido, implicaciones y la manera en que se conecta con el sistema sanitario público.

Texto y alcance del artículo 43 CE: El art. 43.1 establece lacónicamente: “Se reconoce el derecho a la protección de la salud”. Esta fórmula reconoce la existencia de un derecho pero no lo define exhaustivamente, sino que remite a los poderes públicos su organización. El apartado 2 precisa que “compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios”, añadiendo que “la ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”. El apartado 3 completa señalando que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte, y facilitarán la adecuada utilización del ocio.

De la letra del art. 43 CE podemos extraer varias ideas clave:

- Se consagra la salud como derecho de todos, sin discriminaciones explícitas. A diferencia del art. 47 (vivienda) que menciona “todos los españoles”, aquí se usa “todos” de forma genérica, lo que sugiere un **carácter universal**, extensible a cualquier persona bajo el paraguas del Estado (lo cual está en línea con el art. 13.1 CE, que garantizaba a los extranjeros las mismas libertades públicas en los términos de la ley).
- Es un derecho de configuración legal: se reconoce el derecho, pero se indica que **será la ley la que determine los derechos y deberes** de todos en materia sanitaria. Esto implica que hasta que las Cortes Generales legislaran desarrollando este derecho, su efectividad práctica estaba supeditada a esa labor.
- Se enfatiza tanto la salud pública (**medidas preventivas colectivas, promoción de la salud**) como las prestaciones y servicios (**asistencia sanitaria**) necesarios. Es decir, abarca dimensiones preventivas, curativas y rehabilitadoras de la salud.
- El derecho a la protección de la salud no equivale literalmente a un derecho a estar sano (lo cual ningún sistema podría garantizar de forma absoluta), sino al **derecho a acceder a las acciones y servicios** que permitan a las personas mantener o recuperar la salud en la mayor medida posible. Comprende también la protección de la salud colectiva (por ejemplo, campañas de vacunación, control epidemiológico).
- La referencia a la educación sanitaria, deporte y ocio (43.3) muestra que el constituyente tenía una **visión amplia de la salud**, alineada con la definición de la **OMS** como bienestar físico, mental y social. No se limita a curar enfermedades, sino también a promover hábitos

saludables y entornos de vida sanos.

Naturaleza jurídica del derecho a la salud: Al estar en el **Capítulo III**, el derecho a la protección de la salud es un principio rector. Esto significa que no es un derecho fundamental directamente exigible mediante recurso de amparo, a diferencia del **derecho a la vida** (art. 15) o a la **integridad física**, por ejemplo. El ciudadano de a pie no podía, en 1978, reclamar ante un tribunal “exijo mi derecho a la salud” si carecía de asistencia sanitaria, porque dependía de lo que la legislación desarrollase. Sin embargo, como principio rector, su inclusión en la **Constitución** sí obligó a los poderes públicos a actuar diligentemente para hacerlo realidad. Y así sucedió: el **reconocimiento constitucional del derecho a la salud** fue uno de los factores determinantes para la profunda **reforma sanitaria** que España acometió en la década de **1980**, creando un **Sistema Nacional de Salud universal**. En palabras de la **Exposición de Motivos de la Ley General de Sanidad (LGS) de 1986**, había dos razones constitucionales que hacían imposible la reforma del sistema sanitario: “La primera es el **reconocimiento en el artículo 43 y en el artículo 49** de nuestro texto normativo fundamental del **derecho** de todos los ciudadanos a la protección de la salud, derecho que, para ser efectivo, requiere de los **poderes públicos** la adopción de medidas idóneas para satisfacerlo”. La segunda razón aludida era la **creación de las Comunidades Autónomas (Título VIII CE)**, con amplias competencias en sanidad.

El **Tribunal Constitucional**, como vimos, ha reiterado que el **derecho a la salud no puede considerarse un mero principio programático sin contenido**: aunque necesite desarrollo, **vincula al legislador y exige políticas que lo hagan efectivo**. Además, ha reconocido que algunos aspectos del derecho a la salud se **conectan con otros derechos fundamentales**, lo que permite proteger indirectamente situaciones sanitarias. Por ejemplo, la negativa a someterse a cierto tratamiento médico forzoso se ha vinculado con el **derecho a la integridad física del art. 15 CE**; la confidencialidad de **la información clínica** se relaciona con el **derecho a la intimidad del art. 18 CE**; la libre elección de tratamientos o el rechazo por motivos religiosos enlaza con la **libertad ideológica del art. 16 CE**; y la **salud laboral** se vincula con el **derecho a la vida y la integridad** (casos de prevención de riesgos laborales). De este modo, si bien el **art. 43** por sí solo **no brinda amparo**, muchos contenidos del **derecho a la salud** sí encuentran protección a través de otros **preceptos fundamentales**.

Derecho a la salud vs. derecho a la asistencia sanitaria: Un matiz importante es distinguir entre el **derecho a la protección de la salud** (amplio, incluye salud pública y privada) y el **derecho a la asistencia sanitaria** (concreción del primero: recibir atención médica). La **Constitución** deliberadamente habló de “protección de la salud” para englobar más que solo la atención médica curativa. La **asistencia sanitaria universal**, gratuita en el punto de uso, no estaba plenamente vigente en 1978; existía un **sistema dual**: la **Seguridad Social** cubría a los trabajadores afiliados y sus beneficiarios, pero otros colectivos (por ejemplo, autónomos sin cotización, parados de larga duración sin subsidio, trabajadores agrarios eventuales, etc.) no tenían cobertura sanitaria pública salvo beneficencia. El mandato del **art. 43** impulsó la extensión gradual de la **cobertura sanitaria a toda la población**. De hecho, la **LGS 14/1986**, en su **artículo 1**, declara como objeto de la ley la **regulación general de todas las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud** reconocido en el **art. 43 CE**. Esta ley estableció que “son titulares del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los extranjeros residentes en

España”, adelantándose a su época al incluir a **extranjeros residentes**. Ahora bien, debido a **limitaciones presupuestarias**, la ley no pudo universalizar de inmediato la gratuidad plena de todas las prestaciones, sino que programó su implantación progresiva. Por ejemplo, la asistencia a **personas sin recursos** se fue integrando gradualmente y no sería hasta **1989-1990** cuando, mediante normativa complementaria, España alcanzó prácticamente la **sanidad universal financiada por impuestos** (sustituyendo el modelo de cotizaciones de la Seguridad Social).

En síntesis, la Constitución reconoció la salud como un derecho de todos y un deber del Estado, pero dejó su **implementación práctica a las leyes**, dentro de un marco de **Estado social**. Esto ha permitido adaptar la realización de este derecho a las circunstancias económicas y sociales de cada momento, manteniendo no obstante un **núcleo inderogable: los poderes públicos no pueden desentenderse de la salud de la población**.

6. Desarrollo legislativo: Ley General de Sanidad y el Sistema Nacional de Salud (SNS)

Para convertir el mandato constitucional del art. 43 en realidad, las Cortes Generales aprobaron la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que supuso un antes y un después en el sistema sanitario español. Esta ley –que todavía hoy es la columna vertebral del sistema de salud– incorporó los principios constitucionales de universalidad, descentralización, equidad y gratuidad en la asistencia sanitaria, dando lugar al Sistema Nacional de Salud (SNS) tal como lo conocemos.

Algunos puntos clave de la Ley General de Sanidad (LGS) y del modelo sanitario resultante son:

- **Universalización de la atención sanitaria:** La LGS reconoció explícitamente el derecho a la asistencia sanitaria pública para todos los ciudadanos y residentes en España. Esto implicó integrar en el sistema a colectivos que quedaban fuera del seguro de enfermedad de la Seguridad Social. Se estableció, eso sí, una implantación progresiva por razones económicas, pero fijó la dirección inequívoca hacia la universalidad. En pocas palabras, se pasó de un sistema contributivo (de asegurados) a un sistema universal financiado por impuestos. La exposición de motivos de la LGS subraya que, gracias al art. 43 CE, “la reforma del sistema no puede ya demorarse”, debiendo el Estado adoptar las medidas para que el derecho a la salud sea efectivo. Asimismo, que la ley reconoce el derecho a las prestaciones sanitarias a todos, españoles y extranjeros residentes, aunque con aplicación paulatina debido a la crisis económica.
- **Descentralización y creación del SNS:** La segunda gran transformación fue organizativa: el Estado, en virtud del nuevo marco autonómico, transfirió la gestión de los servicios sanitarios a las Comunidades Autónomas. La LGS concibió el Sistema Nacional de Salud como el conjunto coordinado de los servicios de salud de todas las comunidades autónomas, bajo unos principios y criterios comunes establecidos por el Estado. Cada comunidad autónoma pasaría a tener su propio Servicio de Salud (por ejemplo, el Servicio Andaluz de Salud – SAS, en Andalucía) integrando todos los centros, establecimientos y recursos sanitarios de su territorio. El Estado conservaría funciones de coordinación, alta inspección y legislación básica para garantizar la cohesión del sistema (art. 149.1.16^a CE le da

competencia para legislación básica en sanidad). Esta descentralización se completó a lo largo de los años 1980-2000: inicialmente Cataluña y Andalucía asumieron competencias, y gradualmente todas las regiones, culminando en 2001 con las últimas transferencias.

- **Carácter público y general de las prestaciones:** La LGS definió un catálogo amplio de prestaciones sanitarias garantizadas. Aseguró la gratuidad en el acceso (financiación por impuestos generales) en la atención primaria de salud, especializada (hospitalaria), salud pública, farmacia (con copago farmacéutico simbólico para activos y gratuidad para pensionistas en aquel entonces), etc. Se reorganizó la atención primaria dando protagonismo a los centros de salud con equipos multidisciplinares (médicos de familia, pediatras, enfermería, etc.) y se implementó la figura de la zona básica de salud para acercar servicios al ciudadano. También se planificó la red hospitalaria integrando hospitales en el sistema público.
- **Participación y derechos de los usuarios:** En sintonía con la Constitución, la LGS remarcó la participación comunitaria y estableció por primera vez de forma general los derechos del paciente (derecho a la información sobre su salud, al consentimiento informado antes de procedimientos, a la confidencialidad de sus datos clínicos, a la libre elección de médico en cierta medida, etc.). Muchos de estos derechos no estaban directamente en la Constitución pero derivan de ella (por ejemplo, consentimiento informado se vincula con la libertad individual y la integridad del art. 15, y confidencialidad con el art. 18). La LGS los positivizó y luego se desarrollaron más en la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente.
- **Salud pública y prevención:** Siguiendo el mandato del art. 43, la LGS dedicó esfuerzos a fortalecer la salud pública, con programas de vacunación, control epidemiológico, saneamiento ambiental, educación sanitaria, etc. y a fomentar la promoción de la salud (alimentación, ejercicio, prevención de riesgos laborales, seguridad vial sanitaria, etc.). Así, el derecho a la salud no se entendió solo como atención a la enfermedad sino como acciones integrales para elevar el nivel de salud de la población.

En resumen, la Ley General de Sanidad de 1986 concretó el derecho constitucional a la salud en un modelo sanitario público que aspiraba a la cobertura universal, con acceso gratuito o asequible, descentralizado en las Comunidades Autónomas pero cohesionado a nivel estatal, y orientado a la prevención, equidad y calidad. Nació así el Sistema Nacional de Salud (SNS) español, que ha sido reconocido internacionalmente por sus logros en indicadores de salud (esperanza de vida muy alta, sistema de trasplantes líder mundial, atención primaria robusta, etc.).

Con el paso del tiempo, este modelo ha sido complementado y ajustado por nuevas normas: la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del SNS buscó reforzar la coordinación entre autonomías; la Ley 33/2011 General de Salud Pública potenció ese ámbito; durante la crisis de 2012 se introdujeron recortes luego revertidos, etc. Sin embargo, la arquitectura esencial definida en 1978–1986 se mantiene.

Para Andalucía en particular (puesto que la oposición TCAE es del SAS), cabe mencionar que la Comunidad Autónoma tiene su propia Ley de Salud (Ley 2/1998, de Salud de Andalucía) y desarrolla políticas sanitarias dentro del marco básico estatal, gestionando una extensa red de centros de salud y hospitales bajo el Servicio Andaluz de Salud. Todo ello, en cumplimiento del art.

43 CE y del Estatuto de Autonomía andaluz, que también consagra el derecho a la salud de los andaluces.

7. Referencias Bibliográficas:

- **Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.** (1978). *Constitución Española de 1978*. BOE-A-1978-31229. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- **Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.** (2023). *Texto consolidado de la Constitución Española*. La Moncloa. Recuperado de <https://www.lamoncloa.gob.es/espana/leyes/Paginas/constitucion.aspx>
- **Cortes Generales.** (2022). *Guía didáctica de la Constitución Española*. Congreso de los Diputados. Recuperado de https://www.congreso.es/docu/constitucion/guia_didactica.pdf
- **Ministerio de Sanidad.** (s.f.). *Organización del Sistema Nacional de Salud*. Recuperado de <https://www.sanidad.gob.es/organizacion/sns/home.htm>
- **Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.** (2021). *Constitución Española comentada*. Madrid: CEPC.